

libre transmisibilidad de las acciones, pero, dada la especial naturaleza de dichas sociedades, condiciona la validez de las mismas, al cumplimiento de los siguientes requisitos (artículos 63, 64 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas y 123 del Reglamento del Registro Mercantil): 1.º Que se regule expresamente en los Estatutos de la sociedad (artículos 144 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas); 2.º Que las acciones sobre las que se impongan las restricciones sean nominativas (artículos 52 y 63 de la Ley citada); 3.º Que la regulación estatutaria no sea de tal naturaleza que haga intransmisibles las acciones (artículos 63.2 de la Ley de Sociedades Anónimas), y 4.º Que la repetida regulación estatutaria no impida el derecho de los accionistas a obtener el valor real de las acciones que traten de transmitir (artículo 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil). Que si se examina la cláusula estatutaria, cuya inscripción en el Registro se ha excluido, no cumple el último requisito que se ha expuesto. Que es preciso examinar si el valor de la acción que resulta del Balance puede o no considerarse como «valor real de la acción». Que se considera que es unánime en la doctrina la distinción entre «valor real» y «valor contable» de la acción, que no siempre son coincidentes, ya que para obtener el valor real han de tenerse en cuenta las fluctuaciones del valor del mercado de los activos, así como otros elementos que no constan en el Balance. Que de la interpretación sistemática de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, se desprende inequívocamente que el valor de las acciones ha de ser fijado con criterios de objetividad e imparcialidad. Por otra parte, éste es el criterio de la jurisprudencia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resolución de 15 de noviembre de 1991).

V

El recurrente interpuso recurso de reforma contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, añadió: 1.º Que el artículo 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil constituye una excepción al principio general de autonomía de la voluntad del artículo 1.255 del Código Civil. Además el término leyes a que se refiere el artículo 1.112 del mismo Código, es utilizado en su acepción formal y no resulta extensivo a los reglamentos. Esta norma habilitante de restricciones reglamentarias al principio de libertad de contratación, no puede encontrarse en el artículo 63.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Entre el precepto legal y reglamentario las diferencias son de bulto. En este punto hay que destacar lo que declara la Resolución de 2 de diciembre de 1991. 2.º Que la prohibición reglamentaria es desorbitada. El valor real de una acción es algo distinto de su participación alícuota en el neto patrimonial de la compañía, de su rentabilidad y, por supuesto, de su precio en el mercado. Depende de factores endosocietarios, de factores coyunturales, de perspectivas de futuro y hasta del propio azar. Los administradores de la sociedad son las mismas personas con autoridad para enjuiciar la totalidad de las circunstancias susceptibles de influir en la valoración de la acción. En la economía de mercado las cosas valen lo que se pueda obtener por ellas. Que únicamente en el supuesto de venta de acciones en ejecución judicial o administrativa existen derechos de terceros que deben ser respetados, ya que, en otro caso, se incumpliría el principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del Código Civil. En este punto hay que tener en cuenta lo que declara la Resolución de 22 de febrero de 1989 y lo que establece el artículo 64.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3.º Que la distinción entre sociedades de capital y sociedades personalistas es de naturaleza técnica y se refiere al ámbito de las responsabilidades. Que hasta fecha reciente, la intimidad asociativa venía doblemente protegida por el pacto estatutario y por la opacidad de la gestión, actividades y cuentas de la sociedad. En la actualidad, en países en vías de industrialización les interesa enormemente una legislación protectora del blindaje asociativo; y así, si las leyes deben interpretarse de acuerdo con «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas», parece indiscutible la incorrección de toda interpretación restrictiva de los pactos de vindicación; 4.º Que lo que se ha expuesto con carácter general queda aún más patente en el caso concreto que se estudia; 5.º Que la Resolución de 15 de noviembre de 1991 contempla un supuesto de hecho distinto al de este recurso.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 63 de la Ley de Sociedades Anónimas y 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 27 de abril y 6 de junio de 1990, 15 de noviembre de 1991, 20 de agosto de 1993 y 7 de junio de 1994.

1. Se cuestiona si es o no inscribible la cláusula estatutaria según la cual, para el supuesto de que se ejercite el derecho preferente de compra que se atribuye a la sociedad y a los accionistas en caso de que alguno

de ellos pretenda enajenar sus acciones, el precio de éstas no podrá ser inferior al correspondiente valor teórico contable que resulte del último Balance consolidado.

2. Según la nota de calificación, dicha disposición estatutaria establece un sistema de valoración de las acciones que no puede considerarse objetivo conforme a los artículos 1.256, 1.445 y 1.449 del Código Civil. Y en su decisión añade el Registrador que la restricción cuestionada, al remitirse al valor que resulte del «Balance consolidado», impide al accionista obtener el valor real de las acciones.

3. Es cierto que el derecho de la sociedad y de los socios a impedir el ingreso de nuevos miembros no deseados no puede ser reconocido en detrimento del no menos legítimo derecho del socio a obtener el valor real de las acciones que pretende enajenar, por lo que, según la doctrina de esta Dirección General (cfr. las Resoluciones citadas en los Vistos), no son inscribibles las cláusulas estatutarias que para el ejercicio del derecho de adquisición preferente fijen como precio el mero valor contable sin tener en cuenta también la indudable relevancia económica de los elementos inmateriales como la clientela y las expectativas y, en general, el denominado fondo de comercio, así como la actualización de los valores de algunas partidas.

Debe advertirse, sin embargo, que la disposición estatutaria ahora cuestionada no adolece de tal vicio. Al establecer que el precio de las acciones no podrá ser menor al valor teórico contable, no puede objetarse que la restricción impida al accionista obtener el valor real de las acciones (v. artículo 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil). El tenor de la cláusula carece de la deseable claridad, pues más que fijar el precio por el que se podrá ejercitar el derecho de adquisición preferente previene únicamente ese límite mínimo. Pero dada la necesaria concreción del recurso gubernativo a las cuestiones directamente relacionadas con la nota del Registrador (artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil), debe concluirse que si se interpreta aquella disposición de los Estatutos en el sentido más adecuado para que produzca efecto (artículo 1.284 del Código Civil) y de acuerdo con la propia configuración dada por las partes al derecho de adquisición preferente, lo que significa es que a pesar de que el socio haya manifestado su decisión de enajenar sus acciones por un precio inferior al que corresponda al valor teórico contable que resulte del Balance consolidado no se podrá ejercitar aquel derecho de adquisición por dicho precio sino por el superior que resulte de aplicar el límite mínimo constituido por ese valor contable (cfr., para un supuesto idéntico, la Resolución de 20 de agosto de 1993).

Del contenido de la cláusula controvertida resulta que —a diferencia del supuesto de la Resolución de 15 de noviembre de 1991— no se atribuye a la propia sociedad el cometido de fijar el precio al que haya de sujetarse el ejercicio del derecho de adquisición preferente. Y, por otra parte, aunque no puede desconocerse que el mero valor contable no se corresponde necesariamente con el valor real de las acciones, en el presente caso la fijación de un precio mínimo no equivale, según ha quedado expuesto, a la imposición al socio que desee enajenar sus acciones de un valor que no satisfaga la exigencia de objetividad.

Esta Dirección General ha acordado admitir el recurso, según los fundamentos de derecho que antecede, revocando la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 30 de junio de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18735 RESOLUCION de 21 de julio de 1994, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la entidad «Mutual Benéfica Papelera» en liquidación.

Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la entidad «Mutual Benéfica Papelera» en liquidación, en el que se señala que en

la liquidación de la misma concurren las circunstancias previstas en la letra a) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984 y en el apartado a) del artículo 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, al haberse paralizado la liquidación por causas imputables a los órganos liquidadores designados por la entidad.

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la liquidación de la entidad «Mutual Benéfica Papelera» en liquidación, por encontrarse la misma en el supuesto contemplado en los artículos 2, a) del Real Decreto-ley 10/1984 y 7, a) del Real Decreto 2020/1986.

Madrid, 21 de julio de 1994.—El Director general, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

18736 RESOLUCION de 21 de julio de 1994, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la entidad «Caja de Pensiones del Personal del Banco de Crédito Local» en liquidación.

Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la entidad «Caja de Pensiones del Personal del Banco de Crédito Local» en liquidación, en el que se señala que en la liquidación de la misma concurren las circunstancias previstas en la letra d) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984 y en el apartado d) del artículo 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, al haberse paralizado la liquidación por causas imputables a los órganos liquidadores designados por la entidad.

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la liquidación de la entidad «Caja de Pensiones del Personal del Banco de Crédito Local» en liquidación, por encontrarse la misma en el supuesto contemplado en los artículos 2, d) del Real Decreto-ley 10/1984 y 7, d) del Real Decreto 2020/1986.

Madrid, 21 de julio de 1994.—El Director general, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

18737 RESOLUCION de 12 de julio de 1994, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad gestora del Fondo «FONDUP-5, Fondos de Pensiones».

Por Resolución de 11 de noviembre de 1991 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo «FONDUP-5, Fondo de Pensiones» (F0335), concurriendo «UAP Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, Sociedad Anónima» (G0119), como gestora y «Banco de Granada, Sociedad Anónima» (D0085), como depositario.

La Comisión de Control del expresado Fondo, con fecha 10 de mayo de 1994 acordó designar como nueva entidad gestora a «Alcalá de Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0169).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10), esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 12 de julio de 1994.—El Director general, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

18738 RESOLUCION de 6 de agosto de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo extraordinario que se ha de celebrar el día 13 de agosto de 1994.

EXTRAORDINARIO DE «VACACIONES»

El próximo sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 13 de agosto, a las doce horas,

en el Salón de Sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 10.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 1.000 pesetas, distribuyéndose 631.000.000 de pesetas en 35.841 premios de cada serie. Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Pesetas
<i>Premios al décimo</i>	
1 premio de 492.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	492.000.000
1 premio de 198.000.000 de pesetas, para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio segundo	198.000.000
	690.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 de 80.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	80.000.000
1 de 20.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	20.000.000
40 de 250.000 pesetas (cuatro extracciones de 4 cifras)	10.000.000
1.500 de 50.000 pesetas (quince extracciones de 3 cifras)	75.000.000
3.000 de 20.000 pesetas (tres extracciones de 2 cifras).	60.000.000
2 aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	4.000.000
2 aproximaciones de 1.180.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	2.360.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	9.900.000
999 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	49.950.000
9.999 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	99.990.000
10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	100.000.000
10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	100.000.000
35.841	631.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 20.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 50.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 250.000 pesetas que,